

## PRESTADORES DE SALUD: LEGITIMACIÓN ACTIVA CONTRA EL CAUSANTE DEL DAÑO.

**Susana Beatriz Kraiselburd**

### **Sumario.**

I. Introducción. II. Fundamentos del fallo. III. Consideraciones previas. IV. Damnificados directos e indirectos. V. Sucesión singular. V.1. Subrogación. V.1.1. Subrogación legal V.1.2. Subrogación convencional. VI. Conclusiones.

### **I. Introducción.**

El planteo sobre si los prestadores de salud están legitimados para reclamar los gastos realizados en la atención de una víctima contra el causante del daño, no es nuevo.

Hace ya veinte años abordamos este tema<sup>1</sup> con un muy querido colega Dr. José Fontana, hoy fallecido y pese al tiempo transcurrido el tema tiene aún vigencia, por lo que se abordará con algunas variantes, fundamentalmente el agregado de la nueva normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), que en lo fundamental no modifica el código derogado.

El análisis, teniendo en cuenta el fallo en comentario se circunscribirá a la legitimación activa por parte de los prestadores de salud. Es decir si los mismos tienen algún derecho otorgado por la ley sustancial, y en su caso cuales son las normas, que facultan a accionar contra el causante del daño a los fines de recuperar los gastos médicos-asistenciales y que la pretensión pueda ser admitida en la sentencia.

### **II. Fundamentos del fallo.**

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal en fecha 26-02-20 en los autos "*Obra Social Empresarios Profesionales y Monotributistas c/ Federación Patronal Seguros S.A. y Otros s/ Cobro de sumas de dinero*"<sup>2</sup> dicto este pronunciamiento confirma el fallo de primera instancia que había acogido la demanda instaurada por la obra social en la que se reclamaba el reintegro de gastos efectuados a través misma en la atención de una víctima de accidente de tránsito contra el causante del daño, haciendo extensivos sus efectos a la aseguradora.

El fallo fue apelado por la demandada y su aseguradora y si bien la vocal preopinante rechaza la demanda esa postura que no es acompañada por los restantes vocales por lo que el fallo no hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa incoada por la demandada y confirma la sentencia de baja instancia.

---

<sup>1</sup> FONTANA, José Adolfo y KRAISELBURD, Susana Beatriz. *Prestadores de Salud: Legitimación activa contra el causante del daño*, ponencia presentada en las IX Jornadas Nacionales de Derecho del Seguro, VII Conferencia Internacional y II Jornada Latinoamericana de Derecho de Seguros, 21 al 23 Set. Año 2000. Villa Carlos Paz. Córdoba.

<sup>2</sup> Cita: MJ-JU-M-124228-AR Producto: MJ Procedencia de la subrogación de la obra social actora para efectuar el reclamo por el cobro de los gastos médicos y sanatoriales que insumió la atención de un afiliado, quien sufrió un accidente cuando circulaba con su motocicleta.

La Dra. Liliana Abreut de Begher, por la minoría y para fundamentar su rechazo dice -en postura que compartimos- que la figura del pago con subrogación no resulta aplicable al reclamo por el cobro de los gastos médicos y sanatoriales que insumió la atención de un afiliado, por cuanto quien efectuó el pago tenía que hacerlo como deudor directo, y no era tercero, dado que estaba obligado ante la víctima conforme el contrato médico de salud, ya que lo medular es que si bien la obra social pagó, ella no es un tercero frente a la víctima; no hay traspaso del crédito a favor del subrogado.

Reconoce que la jurisprudencia y doctrina no han coincidido y que existen pronunciamientos en sentido contradictorio, citando doctrina y jurisprudencia a la que me remito.

Sin perjuicio de ello entiende que el pago con subrogación no es una forma especial de pago, sino uno de sus efectos incidentales que se presenta por convenio de partes o mandato de la ley. Dice que resulta claro que no se trata de una convención y que el supuesto no encuadra en el art. 768 inc.3 del CC<sup>3</sup> vigente al momento del hecho, ya que el que efectuó el pago tenía derecho a hacerlo porque era un deudor directo y no un tercero, no habiendo traspaso del crédito.

Por su parte el fallo de la mayoría, que confirma la sentencia, entiende que el caso encuadra en el art. 768 inc. 3 del código derogado, agregando que conforme el art.1068 CC el responsable del ilícito tenía que hacerse cargo de reparar esos daños y si una obra social se ha hecho cargo de los esos gastos, al constituir tales gastos parte de la indemnización de la damnificada, sin dudas opera la subrogación legal prevista por la norma citada.

Agrega que el inc. 3 concede la subrogación a terceros no interesados que puedan incluso pagar con ignorancia del deudor, por lo tanto no existiendo oposición expresa del deudor, ni prohibición legal el reclamo resulta viable.

---

<sup>3</sup> Art. 768 CC. Inc. 3. La subrogación tiene lugar sin dependencia de la cesión expresa del acreedor, a favor: ...3° Del tercero no interesada que hace el pago, consintiéndolo tácita o expresamente el deudor, o ignorándolo.

Agrega que si bien la obra social es deudora ante su asociado con motivo del contrato, resulta ser tercera en cuanto al crédito que la víctima tenía ante el responsable del daño, siendo ambas relaciones obligacionales autónomas, de modo que la que soportaba la mutual frente al afiliado no es obstativa a la subrogación operada a raíz de la cobertura, total o parcial, del perjuicio resarcible.

Afirman que la obra social es tercera interesada, porque si el responsable no cancela su obligación indemnizatoria aquella tiene que hacer frente a la reclamación del asociado y que debe tenerse presente que si el responsable hubiese satisfecho de inmediato -como correspondía-, los gastos derivados de la atención médica de la víctima, la mutual no habría tenido que asumirlos a pesar de estar ligada a ella por el contrato que los unía.

Como expresaremos más adelante no compartimos este criterio.

### **III. Consideraciones previas.**

Corresponde analizar previamente qué relación o relaciones jurídicas determinan un tríptico formado por la presencia de: 1. Una víctima (en accidente de tránsito por ejemplo). 2. Una obra social o el hospital público que brinda a esa víctima cobertura médico asistencial por un daño a su salud que tenga relación causal con el hecho dañoso. 3. Un responsable civil que es el causante del daño.

Existe en la especie un único hecho generador, que desencadena dos órdenes de relaciones jurídicas dentro del triángulo descrito. Una primera relación que vincula a la víctima con el prestador del servicio de salud. En una segunda relación tenemos la vinculación jurídica de la víctima del accidente con él o los responsables y su aseguradora en el caso que estos contarán con seguro que cubriera su responsabilidad civil.

Resulta evidente que en ambos supuestos la víctima es acreedor, tanto del prestador del servicio de salud (obra social, prepaga u hospital público), como de su dañador. Puede percibir de cualquiera de ellos a su elección y hasta donde llegue la extensión de su derecho la correspondiente prestación o indemnización según corresponda. Tiene opción para reclamar a uno u otro. Lo que no podrá hacer es percibir una doble indemnización ya que ello implicaría un enriquecimiento sin causa y excedería el principio de reposición de las cosas al estado anterior al evento dañoso.

Analizaremos, dentro del marco de nuestra legislación civil si los prestadores de salud son o no damnificados, (directo o indirectos), es decir si les asiste un derecho a la indemnización propio o derivado y en este último caso cual es la vía adecuada para su trasmisión, considerando los diferentes supuestos de sucesión singular.

### **IV. Damnificados directos e indirectos.**

En términos generales para que un daño sea resarcible y un sujeto pueda ser considerado damnificado este debe haber sufrido un **daño personal**, es decir que nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio.

Este elemento debe estar presente ya se trate de un **damnificado directo** que es quien sufre un daño directamente en las cosas de su dominio, posesión o en su persona, derechos o facultades (1737 CCC, que se corresponde al art. 1068 CC) o bien un **damnificado indirecto**, que es el tercero afectado en sus derechos o en sus bienes personales como consecuencia del acto ilícito cometido contra la víctima inmediata (Art.1741-1745 CCC, los que se corresponderían con el art.1079 CC). Es decir, que como regla general la acción de indemnización corresponde al damnificado que ha sufrido un daño personal ya sea este directo o indirecto.

Alfredo Orgaz<sup>4</sup> al referirse al contenido del Art. 1079 dice: “... *sin perder su formal generalidad, tiene sustancialmente la debida limitación: la acción de resarcimiento pertenece a **toda persona o al tercero** que haya sufrido un perjuicio por causa del acto ilícito cometido contra otra persona; pero el perjuicio debe ser entendido en sentido jurídico, es decir, sólo ese perjuicio que resulta de la lesión de un derecho o de un bien personal protegido por la ley.*”

Se consideran damnificados indirectos al cónyuge, conviviente, hijos con derecho alimentario, haciéndose extensivo según las circunstancias los ascendientes y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible.

Todos ellos han sufrido un daño personal, consistente en la lesión de un *derecho subjetivo preexistente al hecho dañoso*, y el daño producido a la víctima directa se propaga a ellos en razón del mismo hecho.

Es damnificado indirecto, por ejemplo, el alimentado que con motivo del daño sufrido por la víctima del accidente (damnificado directo) que quedó imposibilitada de trabajar, dejó de percibir la ayuda de este. El tienen un derecho *propio* protegido por la ley que fue lesionado y sufre un daño *personal* con motivo del hecho dañoso.

Llevando los conceptos vertidos al supuesto en análisis, los prestadores de salud por el gasto que realizan en la atención de sus afiliados o en la prestación del servicio público, a causa de un hecho dañoso del que es responsable un tercero, no son damnificados directos, es decir no son titulares del derecho o bienes jurídicos inmediatamente lesionados por el acto ilícito, lo que resulta obvio y no merece mayores comentarios.

Tampoco son damnificados indirectos al no tener con relación a la víctima directa del daño ningún derecho propio preexistente al hecho dañoso que pueda ser lesionado, ni sufrir por tal motivo un daño personal.

En consecuencia, al no ser damnificados directos ni indirectos, no se encuentran legitimados por la ley civil para accionar en tal carácter.

## **V. Sucesión singular**

Analizaremos si puede existir algún tipo de sucesión particular que les permita constituirse en acreedor de la obligación por sustitución subjetiva (del damnificado directo).

---

<sup>4</sup> ORGAZ, Alfredo, El Daño Resarcible, Ed. Depalma, Bs.As., Año 1967, p. 102.

Zavala de González<sup>5</sup>, dice que “... en el supuesto de la adquisición de la titularidad ajena existe una conversión subjetiva de la titularidad de la acción: empieza presentándose en la persona del acreedor un derecho perfecto a exigir que se indemnice su interés, derecho que luego pasa al tercero...” “En otros términos, el damnificado indirecto hace valer un derecho que siempre ha sido propio, en razón del daño personal experimentado. Las otras personas a que nos referimos esgrimen un derecho que antes fue ajeno, en razón del daño que otro sufrió pero dicho derecho resarcitorio ha pasado a ser propio, por haber reemplazado al primigenio titular.”

Corresponde entonces examinar si las entidades que brindan servicio de salud (públicas o privadas) pueden adquirir la titularidad de un derecho ajeno, el propio de la víctima y el medio jurídico por el cual le puede ser transferido. Es decir, si se adecua a alguno de los supuestos de la subrogación legal o si es posible la subrogación convencional, según la normativa de nuestra legislación sustancial.

### V.1. Subrogación.

**Subrogar** jurídicamente significa **sustituir**, ya sea a una persona por otra o a una cosa por otra. Se lo utiliza con diversos alcances, pero con relación al instituto del pago con subrogación, consiste en la sustitución subjetiva del acreedor de una obligación por un tercero, quien lo desinteresa pagándole el crédito que tenía contra el deudor, y ocupa su lugar a efectos de requerir a este último el reintegro de lo abonado. Es una institución jurídica compleja, que implica un desdoblamiento de los efectos del pago, pues si bien se *extingue el crédito* del acreedor originario, el *deudor no se libera*, ya que queda obligado frente al tercero que desinteresó al acreedor.<sup>6</sup>

Es una excepción al principio de la extinción de la obligación por medio del pago, por lo tanto sólo es admisible en los casos determinados por la ley y su interpretación es restrictiva.

Existen dos especies de acuerdo a la fuente (art 914 CCC)<sup>7</sup>, la legal (art. 915 CCC)<sup>8</sup>, cuando se origina en la ley con prescindencia de la voluntad de las partes, o la convencional que surge de un acuerdo del tercero pagador con el acreedor (art. 916 CCC)<sup>9</sup> o con el deudor (art.917 CCC).

La subrogación, cabe recordar, requiere al menos tres requisitos inexcusables: 1. Pago de la obligación; 2. Que sea efectuado por un tercero y 3. Que haya transmisión de los derechos. "Cualquiera de los elementos que falte la subrogación no puede existir".<sup>10</sup>

<sup>5</sup> ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Daño a las personas, Ed. Hammurabi, 2º, Bs.As., Año 1990, p. 568.

<sup>6</sup> Código Civil y Leyes Complementarias. Belluscio-Zannoni, Ed. Astrea, Bs..As. Año 1981, T 3, p. 572.

<sup>7</sup> Art. 914. Pago por subrogación. El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.

<sup>8</sup> Art. 915. Subrogación legal. La subrogación legal tiene lugar a favor: a) del que paga una deuda a las que esaba obligado con otros, o por otros; b) del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia; c) del tercero interesado que paga aún con la oposición del deudor; d) del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

<sup>9</sup> Art.916. Subrogación convencional por acreedor. El acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

<sup>10</sup> SALVAT, R.M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General T II, p. 416, punto 1389. Ed. Tea, Año 1963.

### V.1.1. Subrogación legal.

El art. 768 del código de Vélez establecía que la subrogación tiene lugar sin dependencia de la cesión expresa del acreedor, lo que no está así expresado en el art. 915 CCC que lo regula, pero se entiende que la misma opera ministerio legis.

El CCC sigue al código derogado sin mayores modificaciones, simplificando de cierta forma la regulación, que era considerada algo taxativa.

En todos los supuestos de subrogación legal que contemplaba el Código Civil, y que contempla el actual ordenamiento quien paga no es un deudor, al menos por el todo, sino un tercero (subrogado) que hace el pago sin estar obligado a ello, al que le cabe la facultad de subrogarse en los derechos del acreedor originario a fin de requerirle al deudor el reintegro de lo abonado.

Es evidente que no se aplica al caso en análisis el art. 915 inc. a) CCC que se corresponde al inc. 2° del Art. 768 CC<sup>11</sup>, ya que no se trata de una deuda a la que estaba obligado **con otros**, que se refiere al pago que hace un codeudor de una obligación indivisible o solidaria y al pago de los cofiadores solidarios de una misma obligación. El caso de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado **por otros**, que se refiere a la obligación del fiador en la relación con su deudor.

Aclaremos que en la subrogación legal, estamos siempre ante una misma obligación y no se aplicaría en principio a las obligaciones divisibles (Art 805 CCC) o simplemente mancomunadas (Art. 825 CCC).<sup>12</sup>

Los incisos b) y c) del art. 915 (que se corresponden con el art.768 inc. 3° CC, contemplan el supuesto del tercero interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia y aún el tercero interesado que paga con oposición del deudor. Salvat, refiriéndose a la vieja regulación sostenía que la regla era tan amplia que sólo caería la subrogación cuando el pago del tercero se efectuare contra la voluntad del deudor. Hoy con la nueva regulación sólo quedaría fuera el tercero no interesado que paga contra la voluntad del deudor.

El caso de las entidades que brindan servicio de salud que pretenden el reembolso de lo pagado del causante del daño, no se encuadra a nuestro criterio en ninguno de los supuestos analizados, tanto en la anterior regulación, como en la actual.

En primer lugar porque en todos los supuestos contemplados en los mismos, existe una única obligación, una fuente común al acreedor primigenio y el subrogado, en cambio en el supuesto de los prestadores existen dos órdenes de relaciones jurídicas distintas. Una que vincula al causante del daño con la víctima y otra que vincula a la víctima con los prestadores de salud, reconociendo todas diferentes causa fuente.

<sup>11</sup> Art. 768 CC. La subrogación tiene lugar sin dependencia de la cesión expresa del acreedor, a favor:...2° Del que paga una deuda al que estaba obligado con otros o por otros.

<sup>12</sup> SALVAT, R.M., Ob. Cit., p. 445.

En segundo término, tampoco los prestadores de salud son terceros que pagan una deuda ajena, sino que pagan una deuda propia a la que estaban obligados y era exigible por parte de la víctima, como afiliado o beneficiario del servicio público de salud.

Como señaláramos anteriormente en todos los supuestos de subrogación legal siempre debe ser un tercero el que paga, aunque sea por una parte de la obligación, que es por la que se subroga. Por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por la ley.

Existen subrogaciones legales que fueron introducidas en otros cuerpos jurídicos como por ejemplo el Art. 80 de la ley 17.418, que establece que los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. Esta norma incorpora un supuesto de subrogación legal diferente a los del código civil, y que fue motivo de amplio análisis por la doctrina. Se trataría de un caso similar al de los prestadores de salud, ya que el asegurador tampoco es un tercero. También paga una deuda que le es propia, cuya fuente es el contrato de seguro que es oneroso. En este supuesto la aseguradora puede subrogarse porque la ley expresamente le otorga tal facultad, de lo contrario se vería impedida de hacerlo, ya que no está contemplada en ninguno de los supuestos que establece la legislación civil.

Otro supuesto es el de la Ley de Riesgos del Trabajo Ley 24.557 (LRT) art 39 inc. 4<sup>13</sup> e inc. 5<sup>14</sup> que en caso que alguna de las contingencias que contempla la ley hubiese sido causada por un tercero el damnificado o sus derechohabientes, como la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o el empleador autoasegurado podrán reclamarla al responsable del daño, descontando lo que hubiesen recibido.

Aquí tampoco la ART se trata de un tercero ya que está cumpliendo con una prestación que le corresponde y por lo tanto no estaría contemplado en las normas de la subrogación legal de la normativa civil, pero la LRT expresamente los habilita para poder subrogarse.

No existe norma alguna que faculte en forma genérica a los prestadores de salud como ocurre con el asegurador o la ART, por lo tanto no están legitimados en carácter de subrogados legales del acreedor originario, para accionar contra el deudor causante del daño.

Las consideraciones expuestas precedentemente, nos permiten puntualizar que el disenso fundamental respecto del fallo en comentario es que la obra social no es un tercero, sino que

---

<sup>13</sup> LRT. Art. 39 inc. 4 Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

<sup>14</sup> LRT. Art. 39. Inc. 5 En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

cumple con una obligación propia, motivo por el cuál no le es aplicable la norma en la que se fundamenta el mismo, que si bien se refiere al código derogado no fue modificada en lo sustancial por el ordenamiento actual.

### **V.1.2. Subrogación convencional**

Nos referiremos, en lo que aquí interesa a la subrogación por acreedor, que está prevista por el art. 916 CCC. La misma se configura cuando mediando convenio celebrado por el acreedor y un tercero que abona la deuda, le son transmitidos al segundo todos los derechos relativos a la obligación, sin necesidad de la intervención del deudor.

Requiere, según ya expresáramos, como en toda subrogación: 1. El pago de la obligación; 2. Que el pago sea hecho por un tercero con fondos propios o ajenos, pero que no sean del deudor; 3. La transmisión de los derechos del primitivo acreedor al tercero que paga. Faltando cualquiera de los tres elementos no existirá subrogación.

Tiene además otros requisitos indispensables propios de su carácter convencional y ellos son:

a) Sustanciales: 1. Que sea expresa. No requiere términos sacramentales pero la voluntad de subrogar debe ser inequívoca. 2. Debe ser anterior al pago o concomitante con este, porque efectuado el pago la obligación quedaría extinguida y por lo tanto no habría materia o sustancia a transmitir.

b) Formales: 1. Debe constar por escrito, en instrumento público o privado, en escritura pública o acta judicial, según el derecho cedido (Arts. 1618 CCC). 2. Se perfecciona respecto de terceros, entre los que se incluye al deudor, con la notificación del traspaso al deudor (Art. 1620 CCC) que debe hacerse mediante instrumento público o privado de fecha fehaciente (Art. 1620 CCC)

Si se dan los requisitos expuestos, ¿Pueden los prestadores de salud ser titulares del derecho de la víctima frente al causante del daño por vía de la subrogación convencional?

Es jurídicamente posible que la víctima de un hecho dañoso, ceda (Art. 1614 CCC) los derechos que tiene contra el causante del daño al prestador de salud, y por lo tanto este se convierta en cesionario de los derechos de la víctima (acreedor) contra el causante del daño (deudor).

Ello es así porque estamos ante un supuesto en que el titular de un haz de derechos, surgidos de la ley y que puede hacer efectivos contra su dañador, voluntariamente los cede y transfiere a otra persona por un libre acuerdo de voluntades (Art. 958 CCC).

Los presupuestos para la validez son los de todo contrato, capacidad, intención, ausencia de vicios que invaliden el acto jurídico (error dolo o violencia) y la inexistencia de prohibición legal al respecto.

A la subrogación convencional le son aplicables las normas de la cesión de derechos (art. 1614 y ss CCC) en todo aquello que no le sea oponible, no habiendo diferencias sustanciales entre ambos institutos. Si bien el actual código no lo dice expresamente como lo hacía el código derogado, al no regular una normativa especial entendemos que se aplican dichas norma.



Por lo tanto, la víctima tiene la libre disponibilidad de su derecho indemnizatorio y no existe obstáculo jurídico alguno para que pueda transmitir su derecho ya sea por cesión o mediante subrogación convencional.

En cuanto al objeto de la obligación que se subroga o trasmite, se trata de un verdadero pago, ya que el Art. 865 CCC lo define como cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación. La prestación en especie de servicios asistenciales, constituye un pago.

La víctima es acreedora por las prestaciones médico-sanatorias tanto del prestador de salud como de su dañador, aunque por causas fuentes distintas. Al reclamar la prestación de salud y paralelamente transmitirle convencionalmente sus derechos contra el causante del daño, está manifestando expresamente su decisión de sustituir la persona del acreedor, pero también está exteriorizando su voluntad que el deudor no quede liberado por el monto de la prestación recibida.

Es decir, que si bien él acepta la prestación sanatorial como una forma de pago, su intención es que el prestador de salud pueda reembolsarse lo gastado del causante del daño, y a tal fin le transmite sus derechos. Con dicho acto jurídico el prestador extingue su crédito como obligado para con la víctima y ocupa el lugar de la misma, (acreedor originario) frente al causante del daño, hasta la concurrencia de lo desembolsado.

Por el desdoblamiento de los efectos del pago propio de la subrogación -si bien se extingue el crédito el deudor no se libera-, y como consecuencia de la expresa voluntad de la víctima, el prestador desinteresando al acreedor originario se convierte en el nuevo acreedor (subrogado) del causante del daño.

Esta manifestación de voluntad de carácter jurídico es la que constituye al prestador en un verdadero **tercero** respecto de la relación jurídica entre la víctima y el dañador, pudiendo requerir el reembolso de lo abonado, adecuándose a lo normado en el Art. 916 CC.C.

Por lo tanto para que el prestador pueda subrogarse deben coexistir el cumplimiento de su prestación y la transmisión de sus derechos por parte de la víctima, observándose también, los requisitos sustanciales y formales para la subrogación convencional.

En conclusión, los prestadores de salud pueden subrogarse convencionalmente por transmisión expresa de los derechos de la víctima contra el causante del daño.

Consideramos que en el caso resuelto por el fallo en comentario sólo hubiese sido procedente la legitimación activa por parte de la obra social de haber existido subrogación convencional.

## **VI. Conclusiones.**

Entendemos que de acuerdo a la normativa actual los prestadores de salud no se encuentran legitimados para reclamar el reembolso de lo gastado en prestaciones médicas con el carácter de subrogados legales porque no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en la legislación civil y no existe norma alguna que las legitime expresamente.

Creemos, por los fundamentos ya expuestos, que pueden adquirir el derecho al recupero por medio de la subrogación convencional.

Debería existir, a los fines de evitar un eventual cúmulo de prestaciones por parte de la víctima, como así también un enriquecimiento sin causa por parte del causante del daño, una norma expresa que les permitiera subrogarse en sentido similar al Art. 80 de la Ley de Seguro y LRT por fundamentos análogos.

Si bien podría sostenerse, que el prestador se beneficiaría sin causa, ya que al brindar la asistencia médica sanatorial no sufriría pérdida alguna por estar previsto dicho gasto en el marco del sistema de cobertura y haber cobrado por dicha prestación, resulta ello menos disvalioso que admitir que quien causó el daño quede exento de responsabilidad patrimonial.

De todas formas lo que eventualmente reciban los prestadores por el recupero de lo abonado, teóricamente sería devuelto a sus beneficiarios en mejores servicios, o eventualmente disminuiría su costo.

Consideramos que mientras no exista dicha norma, la única forma que los prestadores puedan recuperar sus desembolsos del causante del daño y su eventual aseguradora, es a través de la subrogación convencional cumpliendo con todos los requisitos sustanciales y formales precedentemente expuestos.

El fallo nos parece loable en su propósito y tanto en el aspecto ético como en términos de equidad coincidimos con él, pero normativamente entendemos que el caso sentenciado no encuadra en la norma citada, adhiriendo a la postura en minoría.

El no respeto a la normativa vigente atenta contra la seguridad jurídica.

Rosario, abril 2020.